

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

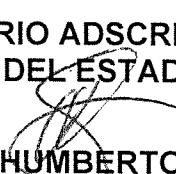
A LA C. ALEYDA AHUMADA RIVERA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:36 horas del día **16-diecisésis de enero del año 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2136/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR**, promovido por Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **12-doce de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la C. **ALEYDA AHUMADA RIVERA**, del cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a diecisésis de enero de dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

  
CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-2136/2024**  
**DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**DENUNCIADOS: ALEYDA AHUMADA RIVERA Y OTRO**  
**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA**  
**GARZA RAMOS**  
**SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA FREGOSO**  
**ESTRADA**

**Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva** que declara: **a) la inexistencia** de la infracción atribuida a Aleyda Ahumada Rivera y al Partido del Trabajo, relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no resultar identificable el menor de edad por el que fueron denunciados; y, **b) deja sin efectos** la medida cautelar NÚM. ACCYD-IEEPCNL-I-1733/2024, aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del presente procedimiento.

## **GLOSARIO**

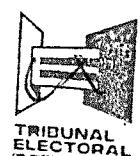
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciada y/o Aleyda Ahumada:</b>	Aleyda Ahumada Rivera, entonces candidata a la alcaldía del municipio de General Zuazua, Nuevo León.
<b>Denunciados:</b>	Aleyda Ahumada Rivera y Partido del Trabajo.
<b>Denunciante y/o MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
<b>NNA:</b>	Niñas, niños y adolescentes.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## **R E S U L T A N D O:**

### **1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1. Inicio del procedimiento.** El uno de mayo, MC presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de denuncia en contra de *Aleyda Ahumada*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA* y, al *PT* por *culpa in vigilando*.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**1.2. Admisión.** El dos siguiente, la *dirección jurídica*, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave PES-2136/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Medida cautelar.** El dieciocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo de medida cautelar NÚM. ACQYD-IEEPCNL-I-1733/2024, en el que determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

**1.4. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a *Aleyda Ahumada* por la presunta contravención a los *Lineamientos* y a lo establecido en los artículos 159, 160, 333, 334 y 358 fracción II de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*; así como a *PT* por *culpa invigilando*.

**1.5. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*.** El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y posteriormente, el doce siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del respectivo proyecto.

## CONSIDERANDO

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, debido a que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.<sup>2</sup>

### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Denuncia.

El *denunciante* refiere que el veinticuatro de abril *Aleyda Ahumada* publicó en su cuenta personal de Facebook un video en el que se advierte la presencia de una persona menor de edad, lo que a su consideración constituye una infracción a la normativa electoral, dado que se expone indebidamente su imagen en propaganda político-electoral.

#### 3.2. Defensa.

Por su parte, los *denunciados* no realizaron manifestación alguna al respecto, pues fueron omisos en dar contestación al emplazamiento realizado por la *dirección jurídica*.

#### 3.3. Pruebas aportadas y recabadas que constan en el sumario con base a las cuales se resuelve el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

En el caso en estudio, mediante los diferentes medios de prueba que aportó el *denunciante*, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado, en lo que importa para la resolución del presente asunto, lo siguiente:

- a) Que mediante diligencia realizada el uno de mayo por la *dirección jurídica*, se hizo constar la existencia y contenido de la dirección electrónica proporcionada por el *denunciante*;
- b) Se tienen por acreditadas las cuentas de redes sociales de *Aleyda Ahumada*<sup>3</sup>;
- c) Se hizo constar el carácter de candidata a la alcaldía del municipio de General Zuazua, Nuevo León<sup>4</sup> y;
- d) Que la publicación denunciada y recabadas por la *dirección jurídica* se realizó el veintitrés de abril en la cuenta de Facebook de *Aleyda Ahumada*, y están relacionadas con un acto de proselitismo y campaña político-electoral de la *denunciada*.

#### 3.4. Controversia por resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

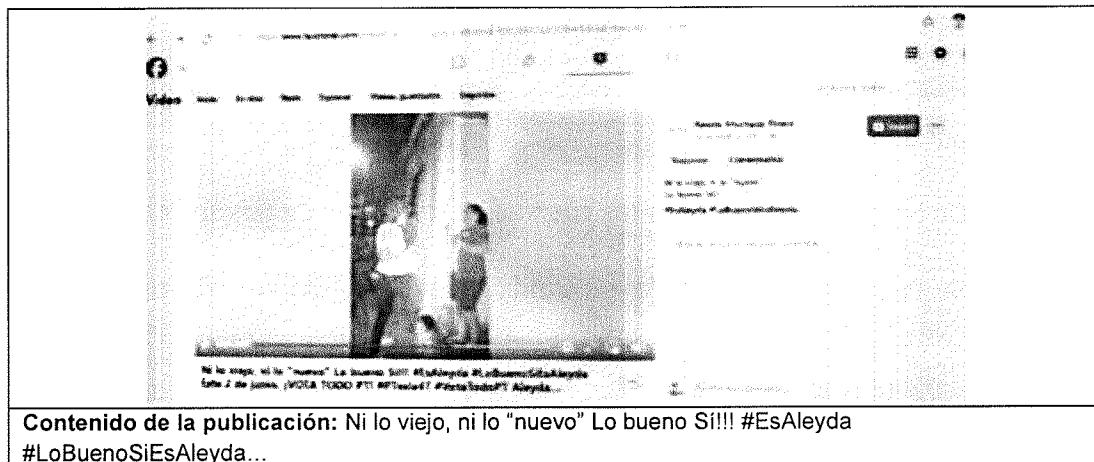
Mediante su escrito de queja, el *denunciante* señala que el día veinticuatro de abril, *Aleyda Ahumada* compartió a través de su cuenta de Facebook una publicación consistente en un video, en el cual se advierte que aparece una persona menor de edad sin que se haya difuminado su rostro, vulnerando así el interés superior del menor.

Con el propósito de acreditar su dicho, el *denunciante* adjuntó a su escrito un enlace electrónico que fue debidamente certificado por la *dirección jurídica* mediante la diligencia realizada el dos de mayo, dándose fe de la siguiente publicación, la cual contiene el video controvertido:

Publicación denunciada
<p><b>Enlace electrónico:</b>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&amp;mibextid=ksseBe&amp;v=798382505075351">https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&amp;mibextid=ksseBe&amp;v=798382505075351</a></p>

<sup>3</sup> Véase la copia certificada integrada el veintinueve de junio de dos mil veinticinco, en la que la denunciada informa las redes sociales que tiene bajo su control.

<sup>4</sup> Véase el acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024 del Consejo General del *Instituto Electoral*, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el Partido del Trabajo.



Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual consiste en un video que contiene una serie de imágenes en las que se observa a la *denunciada* conviviendo con la ciudadanía durante un recorrido en la vía pública, entregando propaganda y portando una camiseta del color del partido que representa.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda político-electoral**, pues se encuentra relacionada con actos de campaña de la entonces candidatura de *Aleyda Ahumada*, en la que se advierte propaganda relacionada con su partido postulante, por lo que, la aparición de menores de edad en ese contexto debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, motivo por el que se procede a realizar el análisis de dicho cumplimiento.

#### 4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida al *denunciado* por la aparición de *NNA* en actos de campaña electoral, al no actualizarse el criterio de *recognoscibilidad*.

El *Tribunal* determina que **no se acredita la infracción** denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal* establece que, en todas las decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>5</sup> determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>6</sup>, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>6</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales<sup>7</sup>.

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor es necesario que se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral. Lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*<sup>8</sup>.

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de recognoscibilidad**<sup>9</sup>, mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes<sup>10</sup>.

Expuesto lo anterior, corresponde ahora determinar si en el video difundido en la cuenta de Facebook de *Aleyda Ahumada*, es reconocible o identificable alguna persona menor de edad.

Al respecto, el *Tribunal determina* que, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la

<sup>7</sup> En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

<sup>8</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>9</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REP-692/2024.

<sup>10</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REP-995/2024.

persona o personas sean identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones de sus rostros o la figura de una persona determinada.

Se arriba a esta determinación en virtud de que la persona menor de edad identificada por la *dirección jurídica* no resulta reconocible. Ello obedece a que no se encuentran en el primer plano del fragmento de video, lo que impide su identificación a simple vista, además, el estilo, la velocidad y la calidad de edición, imposibilita apreciar con claridad sus rasgos. Aunado a lo anterior, la duración del fragmento en el que aparece es breve, de modo que ni siquiera permite advertir su participación.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, fotografías o bien, una cinta de video, como ocurre en el presente caso.

**Por lo tanto, observando el video como ordinariamente lo hacen las personas usuarias de redes sociales** (sin realizar ampliación y pausas específicas), **no se cumple el criterio de recognoscibilidad**, pues no es posible identificar a la persona menor de edad, de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfanaamente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de su rostro, lo cual, la haría identificable.

En conclusión, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada*.

#### **4.2. Culpa in vigilando.**

MC señaló que el *PT* faltó a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por la *denunciada*.

Al respecto, es de decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público<sup>11</sup>.

En el presente asunto, el *Tribunal* determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Aleyda Ahumada*; por ende, ha lugar a declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida al *PT* por responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*.

<sup>11</sup> Véase la tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Así como la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Finalmente, visto el resultado al que se llegó en esta controversia, lo procedente es **dejar sin efectos** la medida cautelar aprobada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, en conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

## 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

RÚBRICA  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

RÚBRICA  
**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 008-2136104 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Febrero del año 2016.



Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.